---En la ciudad de Trelew, a los 15 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. J. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 199 - Año 2023 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 162. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** El Dr. Marcelo Peral dijo:

---I. Con fecha 28 de marzo de 2023 la jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y del Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 669/2019. También hizo lugar a la demanda entablada por M. J. M. en contra de G. A. SA S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $1.144.509,09 con más intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC), debiendo descontar la suma de $ 694.643,11 en la forma ordenada en el considerando respectivo.

---II. La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital identificado como ID 1015763 y concedido el recurso, expresó agravios mediante escrito ID 1021593, el que fue contestado por la contraria por escrito digital ID 1025248.

---En dicha presentación, la recurrente bajo el título “Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. B del Código Civil y Comercial de la Nación. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b. CCyCN” cuestiona únicamente la condena a pagar intereses desde la fecha del accidente y la capitalización de éstos desde la notificación de la demandada.

---En sustento del planteo expresa que lo dispuesto en el resolutorio atacado no se corresponde con lo establecido por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348) y sostiene que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y por tal razón no se encuentran cuantificadas hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

FFITHS
ARA

---Por otra parte, en base a ese mismo argumento, sostiene que no procede a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b del CCyCN, sino que la capitalización debe efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inc. c del mencionado artículo, es decir, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

---En respaldo del planteo, afirma que la resolución atacada efectuó una interpretación tergiversada del art. 11 inc. 3 de la ley 27.348 y del art. 770 CCyCN, toda vez que retrotrae la capitalización de intereses a una fecha previa a la existencia de la deuda e indica que el anatocismo es procedente una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

---Finalmente expresa que la capitalización de intereses desde la demanda se debe considerar inconstitucional por afectar el derecho de defensa en juicio de los deudores, quienes se verían presionados a no discutir judicialmente sus derechos ante la posibilidad cierta de un incremento desproporcionado del monto de la deuda y además alega que la capitalización de intereses es contradictoria con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de deudas, como establece el art. 7 de ley 23.928 que fue declarado constitucional.

---En relación al primero de los cuestionamientos que formula la demandada, cabe puntualizar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el accidente que causo la dolencia que padece el actor.

---Al respecto, es oportuno recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

---De conformidad con el criterio referido, la Ley 27.348 claramente estableció que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora, como desde antes de su sanción lo entendía la doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho

que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “A., J. c/ C. C. A. - SD 84.779).

---Analizado y descartado el planteo recursivo referido al punto de partida para el computo de intereses, anticipo que tampoco pueden ser receptados los cuestionamientos formulados en relación a la capitalización dispuesta en sentencia.

---Al respecto, en primer lugar debo señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena y también destacó que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación al tema, la posibilidad de capitalizar intereses y los eventos que lo autorizan, se rigen por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

---Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

---Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

---Como señalé en la SDL N° 32/2019 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

---Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

---De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Establecida la procedencia de la capitalización en los términos previstos por el art. 770 inc. b CCyC, corresponde indicar que el planteo de inconstitucionalidad que formula la demandada en relación a dicha norma debe ser descartado por haber sido introducido de modo extemporáneo y por ser dogmático y abstracto y en consecuencia vacío de crítica concreta y razonada. Ello es así ya que no fue introducido en la etapa postulatoria del proceso y porque en su formulación ninguna precisión puntual y concreta se da en relación a la afectación del derecho de defensa y al incremento desproporcionado del monto de la deuda que de manera genérica se alegan.

---En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho de modo invariable que la escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad, o la mera invocación de que se habría violado una cláusula de la Constitución sin intentar siquiera demostrar las razones de esa afirmación, no bastan para que los magistrados ejerzan la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como “última ratio” del orden jurídico (CSJN, Fallos: 301:904; 312:72; 316:842; 316:1718; 321:1888; 322:842; 324:2327; 325:1922; 326:3852; 326:4105; 326:4193; 326:4727; entre muchas otras).

---Para finalizar solo resta señalar que la aplicación de intereses compensatorios y moratorios y su posible capitalización, no presenta contradicción alguna con la prohibición de actualización monetaria de deudas que establece el art. 7 de ley 23.928.

Cuando se habla de actualización monetaria o indexación de deudas se está haciendo referencia a métodos de ajuste periódicos de deudas dinerarias a través de índices que, fundados en la evolución de determinados precios, intentan mantener el valor real de la deuda. Cuestión diversa al interés, que básicamente contempla la reparación que corresponde a la privación de uso del capital, y a su capitalización, que solo puede ser realizada en los supuestos expresamente previstos por el legislador.

---Por lo expresado, propongo al acuerdo el rechazo del agravio deducido por la recurrente.

---III. Desestimados los agravios articulados por la demandada, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. M. E. M. en un 6,25% y para los letrados apoderados de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,11%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

---En definitiva, por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- --I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 28/03/2023 como de los agravios deducidos por la demandada (ID 1021593), como la contestación del traslado efectuado por la actora (ID 1025248) me remito a dicha reseña en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios.

---Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones.

---II. La a. dedujo un solo agravio, destinado a cuestionar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en la sentencia, Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad de la norma.

---III. Pasando a resolver, anticipo que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio deducido y la confirmación de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, conforme al criterio que hemos venido sosteniendo en forma reiterada ambas Salas de esta Cámara.

---En primer lugar, con relación a la mora en el pago de las prestaciones sistémicas cabe recordar que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) el art. 11 -que sustituyó al art. 12 de la ley 24.557- prevé expresamente que desde la fecha de la primera

manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses.

---Ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el art. 1748 CCyC, norma que por otra parte consagra -a partir del nuevo código (ley 26.994 B.O: 08/10/2014, vigente desde el 01/08/2015)- un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación.

---En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

---Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., A. M. y otro c. E. C. y otro”, ED, On Line).

---Ello sentando, mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente o por tratarse de deudas de valor.

---Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

---No advierto incompatibilidad del supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 con la ley especial como alega la a., debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN). Así, no encuentro motivo justificado alguno por el cual el anatocismo previsto para el supuesto de demanda judicial no pueda ser aplicado en los reclamos judiciales del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales.

---Es que conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, 36/2022 y 41/2022, 44/2022, 47/2022, 48/2022, 49/2022 50/2022, 53/2022, 60/2022 y 03/2023 entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

---No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

---Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

---Por último, el planteo subsidiario de inconstitucionalidad no merece ser atendido, ya que reviste carácter puramente conjetural y dogmático. En efecto, la recurrente esgrime en forma hipotética, como mera probabilidad, la afectación del derecho de propiedad, sin indicar ni cuantificar el perjuicio concreto.

FFITHS
ARA

---De tal modo, no se advierte de qué manera la aplicación de la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda, provocaría una “consecuencia patrimonial desmesurada”; “excede el costo medio del dinero” (art. 771 CCyC); provoca un “incremento desproporcionado de la deuda”; “un despojo al patrimonio del deudor” o “un efecto comparable a la actualización monetaria”, todo ello como genéricamente se alega en la expresión de agravios.

---En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

---IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

---I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

---II. Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

---III. Regular los honorarios de la Dra. M. E. M. en el 6,25% y los del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,11%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el doctor Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 15 de mayo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M. en el 6,25% y los del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,11%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2023 – SDL.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA